



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte N° 11517/14:** “Anselmo Morvillo S.A. c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos s/ recurso de apelación concedido”

**Tribunal Superior**

**I. OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de apelación ordinario concedido a Anselmo Morvillo S.A., de conformidad con lo dispuesto a fs. 519.

**II. ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, cabe señalar que las presentes actuaciones se iniciaron con la demanda promovida por Anselmo Morvillo S.A. contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en lo que sigue GCBA), con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 3078-SHyF- 2004, mediante la cual se rechazó su recurso jerárquico contra la Resolución 1024-DGR-2003. En este último, la demandada impugnó las declaraciones juradas de la actora y determinado de oficio sobre base cierta el Impuesto de Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 1995 (12° anticipo mensual), 1996 (1° a 12° anticipos mensuales) y 1997 (1° a 12° anticipo mensual), por la suma de \$993.676,50. Asimismo, le impuso una multa de \$491.946,50.

La accionante solicitó la suspensión cautelar de los efectos de dichas resoluciones. Adujo que la actividad industrial que desarrolla consiste en la impresión de folletos comerciales y revistas, y que se encuentra exenta del pago de los Ingresos Brutos en los términos del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

También alegó que la Administración impugnó sus declaraciones juradas por entender que sus ventas fueron realizadas a “consumidor final” y que, en consecuencia, no se encontraban alcanzadas por la exención tributaria. Dijo que el Fisco sustentó erróneamente su decisión en el hecho de que los clientes de la sociedad no habrían incorporado la folletería a sus procesos productivos, sino que aquella sería destinada directamente a las empresas adquirientes. En su defensa la accionante precisó que algunos de sus clientes –como por ejemplo los supermercados- adquieren los folletos para promocionar los productos que luego venden a sus clientes, mientras que otros los revenden a sus promotoras de ventas. Agregó que aun en aquellos casos en que los folletos eran utilizados con fines promocionales, se encontraban incorporados a la cadena de comercialización. En consecuencia, su venta debía considerarse exenta del pago del tributo, ya que fueron utilizados para mostrar al público consumidor los productos publicitados.

Precisó también que los folletos que fabrica son producto de una actividad industrial en sí misma, con prescindencia del uso que de ellos hagan los adquirientes y que siempre que estos no sean consumidores finales corresponde la exención anteriormente aludida.

Manifestó que en los períodos en cuestión no existía una definición legal del concepto de “consumidor final” aplicable al Impuesto sobre Ingresos Brutos y que el Fisco interpretó esa expresión de modo equivocado. En ese sentido,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

sostuvo que la labor interpretativa debe valerse de lo establecido en las normas fiscales locales a partir del 1° de enero de 1998.

En forma subsidiaria, para el caso en que se resolviera confirmar la resolución impugnada, solicitó la no aplicación de la multa impuesta por mediar error u omisión excusable de derecho, en los términos del artículo 104 del Código Fiscal de la ciudad de Buenos Aires.

Por otro lado, el GCBA inició una ejecución fiscal, con la finalidad de obtener el cobro de las sumas determinadas en el acto administrativo que se cuestiona en estas actuaciones y de la multa allí impuesta. Ante esa situación, el 20 de marzo de 2007 se resolvió disponer la acumulación de ambos expedientes (ver fs. 120 de la ejecución fiscal n° 733.927/0 y constancias de fs. 158 del presente).

Con fecha 19 de abril de 2013, el Sr. Juez de grado resolvió declarar la nulidad de la Resolución 3465-DGR-2003 y sus similares 1024-DGR-2004 y 3078-SHyF-2004, y hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título incoada por Anselmo Morvillo S.A. en los autos "GCBA c/ Anselmo Morvillo S.A. s/ Ejecución Fiscal", expte. 733927/0 (cf. fs. 441 vta.).

Para así decidir, el magistrado de grado consideró que la exención invocada por la accionante fue otorgada con fundamento en el decreto 92-PEN-94, modificatoria de la ordenanza fiscal 40.731-1991, en relación con la actividad consistente en la "impresión excepto diarios, revistas y encuadernación", excluidas las ventas a "consumidores finales". Posteriormente, el decreto 121-GCBA-94 estableció que la exención no alcanzaba a los ingresos obtenidos con la producción de bienes por las ventas realizadas a "consumidores finales", operaciones a las que se dispensaría el mismo tratamiento que al sector de comercialización minorista. Sin embargo,

las normas tributarias vigentes durante los periodos en cuestión no definían el término “consumidor final”. Luego (Código Fiscal t.o.1999) se estableció que constituyen “consumidores finales” a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos “las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de los bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros”.

El *a quo* sostuvo que correspondía considerar “consumidor final” a aquel que no pueda, directa o indirectamente, trasladar el impuesto. En el caso, las empresas clientes de la actora utilizaron la folletería como instrumentos de publicidad, mientras que en otros fue revendida. Así, el pago efectuado formó parte de los costos de los bienes o servicios vendidos o prestados por las empresas adquirientes –que no se encontraban en condiciones de trasladar el impuesto, en tanto no constituían el último eslabón de la cadena económica–, estaban exentas del tributo sobre los Ingresos Brutos. De dicha conclusión se seguía, a criterio del magistrado, que el acto impugnado presentaba un vicio en la causa que determinaba la nulidad.

Por último, en atención a la inexistencia de deuda reclamada por el Fisco, el juez hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida en los autos “GCBA c/ Anselmo Morvillo SA s/ Ejecución Fiscal”, expte. n° 733.927/0, que fuera acumulado a las presentes actuaciones.

La parte demandada apeló la sentencia a fs. 446 y fundó su recurso a fs. 457/472, contestado por la actora a fs. 474/489.

Con fecha 26 de mayo de 2014, la Sala I de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió, por mayoría, rechazar el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia de grado (cf. fs. 501/506).

La Sala consideró que la cuestión a dilucidar se centraba en el alcance que cabía atribuir al concepto de “consumidor final”, para de esta forma determinar la aplicación o no de la exención al Impuesto a los Ingresos Brutos por parte de la accionante sobre los períodos mencionados.

Con relación al tema en debate, estimó que una interpretación razonable de la normativa aplicable –de conformidad con un criterio literal y sistemático– llevaba a sostener que se encuentran gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos todas aquellas ventas de bienes efectuadas a sujetos que, a su vez, hacen uso o consumo de los mismos, en tanto ello no implique, por su parte, utilizarlos para procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

A diferencia de lo que sostiene el GCBA, concluyó que el criterio expuesto por el juez era acertado en tanto sostuvo que la folletería fue incorporada, directa o indirectamente, al desarrollo de las actividades de sus clientes –más específicamente–, a la comercialización de sus productos.

Frente a ello y de acuerdo a los argumentos expuestos, sostuvo que las operaciones de la actora se encontraban alcanzadas por la exención y que, en consecuencia, correspondía confirmar la sentencia de grado en cuanto atribuía a la resolución 3465-DGR-2003 y sus confirmatorias, un vicio en la causa que determinaba su nulidad.

Frente a ello, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (ver fs. 514), remedio procesal que fue concedido por la Sala interviniente (ver fs.519).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

de Buenos Aires, el GCBA expresó agravios, oportunidad en la que adujo que la resolución en crisis, sin razón ni motivo alguno fue dictada violentando de forma flagrante las normas que rigen la legalidad tributaria, el debido proceso ajustado a derecho, vulnerando de esta forma el derecho de defensa, obviando la matriz del impuesto que se ha tratado y violando el principio de preclusión (cfr. fs. 529/547).

A fs. 566 se dispuso correr vista a la Fiscalía General.

### **III. ADMISIBILIDAD**

La Ley N° 402 dispone en su artículo 38 que "El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 26° inciso 6) de la Ley 7, modificado por el artículo 2° de la Ley, 189".

A su vez, ese artículo de la norma citada (art. 26 inc. 6 de la Ley N° 7), que no fue modificado por la reciente Ley N° 4889, establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce "en instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000)".

Según jurisprudencia constante de V.E., el recurso de que se trata sólo procede contra la sentencia definitiva que ponga fin al pleito (conf. doctrina emergente de los precedentes "Playas Subterráneas c/GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 860/01, sentencia del



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

09/04/01; "GCBA e/ Administración General de Puertos s/ queja por denegación de recurso de apelación ordinario", expte. n° 1151/O1, sentencia del 04/10/01, entre otros)<sup>1</sup>.

En conclusión, son entonces condiciones de admisibilidad del recurso ordinario, que la Ciudad sea parte, que el valor disputado –sin sus accesorios– sea superior a \$ 700.000, y que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva.

Entiendo que, en el caso, el recurso fue interpuesto en legal tiempo y forma, contra una sentencia definitiva y en un proceso en el que se demanda al GCBA por un monto que asciende a \$ 1.485.623,40 (\$993.676,50 en concepto de determinación de deuda, más \$ 491.946,90 por multa aplicada). En virtud de ello, corresponde declararlo formalmente admisible.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

En el análisis de los agravios delineados por el recurrente, advierto que existen dos cuestiones a resolver: la validez de la determinación de oficio sobre base cierta aplicada por el Fisco y la procedencia de la multa aplicada en su consecuencia.

##### **IV.1. La determinación de oficio sobre base cierta**

##### ***IV.1.1. La exención del impuesto sobre los ingresos brutos***

---

<sup>1</sup> En la misma línea se expidió esta Fiscalía General en el Dictamen FG N° 81/13 emitido en la causa "GCBA s/ queja por recurso de apelación ordinario denegado en GCBA e/ Puerto Madero SA s/ ejecución".

El planteo del accionante se basa en que el impuesto pretendido por la demandada se encuentra exento y por lo tanto no le correspondió tributar monto alguno.

A fin de determinar el alcance de la exención habrá de considerarse no sólo su regulación local, sino también el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el 12 de agosto de 1993.

Al respecto el juez José O. Casás en la causa "*Tecno Sudamericana SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*" del 19 de marzo de 2008, ha dicho que es una consecuencia directa de las estipulaciones contenidas en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento<sup>2</sup>, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires el 12 de agosto de 1993, entre el presidente de la Nación y los gobernadores provinciales y oponible a las autoridades de esta Ciudad Autónoma, por el cual se propendió a adoptar políticas uniformes que armonizaran y posibilitaran la finalidad común del crecimiento de la economía nacional y la reactivación de las economías regionales. En particular, surge del acto declarativo primero, punto 4º, inc. e), que las jurisdicciones locales debían eximir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la actividad de "Producción de bienes (industria manufacturera), excepto, los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrá el mismo tratamiento que el sector minorista".

Ello así, continua el Dr. Casás, tal concertación dio lugar a

---

<sup>2</sup> El Pacto Federal fue incorporado al ordenamiento jurídico porteño a partir de la ratificación realizada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto 14/94 —dictado en virtud de la autorización de la Legislatura Nacional contenida en el art. 33 de la ley 24.307—, quien en aquel momento revestía el doble carácter de Jefe del Estado Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Y en cuanto a la exención del ISIB a la actividad industrial, fue acogida en la Ciudad de Buenos Aires mediante la sanción del decreto 92/94 del Poder Ejecutivo Nacional —en su carácter de Jefe de la Ciudad—, que la introdujo en el nuevo inc. 23 del art. 92 de la Ordenanza Fiscal vigente (nº 40.731 y modificatorias).





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

prescripciones con variada redacción al establecerse el beneficio en las veintitrés provincias y en la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. su voto en: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: *Vicla S.A. c/ DGR (Resol. 4412/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR*”, expediente nº 1988, sentencia del 2 de abril de 2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc t. V, ps. 163 y ss.). A su vez, teniendo en cuenta la ya apuntada finalidad común del crecimiento económico, variadas fueron las interpretaciones que se formularon de la exoneración poniendo el acento, algunas, en la actividad industrial del sujeto, para quien resultaba indiferente quién habría de ser el destinatario final de los bienes, y otras en la restricción de la exención y luego minoración de las ventas a consumidores finales, todo ello influido, contemporáneamente, por la noción de “consumidor final” elaborada, a otros fines, dentro de la técnica tributaria para el Impuesto al Valor Agregado —de carácter nacional—, con proyección en el modo de facturar según se tratara de operaciones entre responsables inscriptos o a consumidores caracterizados como “finales”.

Dicha proyección es tomada para el Impuesto a los Ingresos Brutos de la Ciudad de Buenos Aires, teniendo como punto a dilucidar justamente el alcance que debe otorgarse al concepto de “consumidor final”; cuestión clave para la solución de la controversia a dirimir en estos obrados.

Del mismo modo lo ha entendido la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al observar que a efectos de determinar si se configura la obligación tributaria sobre la empresa resulta necesario determinar el alcance de la categoría “consumidor final” (cf. fs. 502 vta./503).

Pues claramente la finalidad del Pacto Federal para el Empleo, la

Producción y el Crecimiento fue fomentar la producción industrial, estableciendo de este modo la exención en todas las provincias y la Ciudad de Buenos Aires del Impuesto a los Ingresos Brutos, pero dicha liberalidad se extiende tan solo hasta que el producto sea adquirido por parte del consumidor final.

#### ***IV.1.2. El concepto de consumidor final***

Durante los períodos fiscales involucrados en las presentes actuaciones (años 1995, 1996 y 1997) la normativa vigente no contuvo una definición de “*consumidor final*”, ni tampoco se la puede encontrar en el Pacto Federal de 1993. Este concepto fue definido en el derecho local con la sanción de la ley nº 150, correspondiente al texto ordenado para el año 1999 del Código Fiscal.

En el artículo 125, inc. 22, del último texto citado se establece que: “*Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros...*”.

También resulta oportuno recordar que el Decreto 2782/96, modificatorio del Decreto 3354/95, dispuso “*...que las industrias realizan ventas a consumidor final cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización –mayorista o minorista– posterior...*”.

Finalmente, el Decreto 4002/00, vigente a partir del 1º de enero de 2001 se refirió –con relación al adquirente– a actividades que anteriormente:



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

no habían sido objeto de consideración expresa, en los siguientes términos: “... se entiende que las industrias realizan ventas a consumidor final cuando los bienes son adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos a una actividad económica privada posterior”.

De dichos textos se desprende que estaremos frente a la figura de consumidor final cuando: 1) toda persona física o jurídica haga uso o consumo de los bienes adquiridos, 2) el consumo se materialice en el primer uso según su actividad y 3) no sean utilizadas directa o indirectamente en otras etapas de industrialización o comercialización.

La Sala I, coincidiendo con el juez de grado, concluyó que las ventas efectuadas por Anselmo Morvillo S.A. no están comprendidas por ese concepto, pues la folletería fue incorporada, directa o indirectamente, al desarrollo de las actividades de sus clientes, más específicamente a la comercialización del producto (cf. fs. 504).

El GCBA aduce, en cambio, que “consumidor final será el último eslabón del proceso productivo, entendido este justamente como un proceso en el sentido que tiene que haber continuidad entre el producto vendido y el uso o destino que se le dará, pues de lo contrario no puede hablarse de ‘proceso’” (fs. 536 vta.).

No queda claro, sin embargo, cuál sería el fundamento jurídico en razón del cual sería exigible dicha “continuidad” –cuyo alcance tampoco se precisa– a fin de acceder a la exención. Este requisito, por otra parte, no surge de la definición incorporada mediante el ya citado art. 125, inc. 22 de la ley n° 150.

Resulta pertinente, en este punto, considerar lo decidido respecto del concepto de “consumidor final” en los autos “Tecno Sudamericana SA c/

GCBA” (sentencia del 27 de abril de 2010); caso en el que se debatía si la venta de muebles de oficina efectuada por la actora a distintas empresas estaba alcanzada por la exención al impuesto sobre los ingresos brutos. En este precedente, la Corte Suprema sostuvo –por remisión al dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal– que no debía soslayarse “un argumento de derecho que aquí reviste carácter esencial, cual es que tanto la norma que definió al ‘consumidor final’ en el IVA (decreto 236/90), como la que ratificó el ‘Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento’ (decreto 14/94), como así también aquella que introdujo la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad de Buenos Aires en los períodos discutidos (decreto 92/94) fueron dictadas, aunque en ejercicio de funciones estatales diferentes y cuya constitucionalidad está aquí fuera de debate, por un mismo órgano de gobierno –Poder Ejecutivo Nacional–, quien asimismo suscribió ese Pacto lo que conduce a suponer que promedió un criterio único en cuanto al sentido y alcances verdaderos de la franquicia en debate (Fallos: 291:62)”.

A raíz de esta decisión de la Corte Suprema, los autos citados fueron remitidos a la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, quien dictó un nuevo pronunciamiento el 17 de noviembre de 2011. En esta sentencia, la Cámara sostuvo que “... el ‘beneficio’ impositivo reclamado por Tecno Sudamericana SA se traslada –a través de los precios– a los integrantes de la cadena de comercialización allí originada, como herramienta o recurso en pos del anhelado crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación que en aquella oportunidad se fijó como meta común” y agregó luego que “... de ningún modo se trata de un uso que permanecerá en el ámbito privado o particular de un consumidor final, sino que los muebles de oficina que la actora produce y les vende han sido, de uno u otro modo, afectados al proceso económico”.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

La línea argumental seguida en este fallo resulta coincidente con la adoptada por el *a quo*. A mi entender, el GCBA no logra demostrar que existan diferencias sustanciales que impidan aplicar el razonamiento antes descripto al *sub examine*. La Ciudad destaca que "... allí se estaba en presencia de bienes de uso que terminaban colocados, por años, en las oficinas para los que eran adquiridos", mientras que en este caso "la publicidad será un costo que asumen las empresas para la mejor colocación de los productos en el mercado y se agota en el primer uso ... pues no puede válidamente predicarse que la actividad de imprenta, a nivel industrial, se continúa en la venta de, por ejemplo, lácteos en un hipermercado" (fs. 538). Por un lado, no se advierte qué relevancia tiene para esta controversia que los bienes de uso tarden años en amortizarse y la folletería no. Por otro lado, tampoco resulta claro por qué el mobiliario de oficina estaría más directamente vinculado que la folletería al producto final –los "lácteos en el hipermercado" en el ejemplo que utiliza la recurrente–. En ambos casos, empleando los términos de la Cámara en el precedente citado, se trata de bienes afectados al proceso económico, a los que se les da un uso ajeno al ámbito privado o particular de un consumidor final.

Tampoco me parece correcta la lectura que la recurrente hace de la decisión adoptada por V.E. en los autos "G.C.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Vicla S.A. c/ DGR (Res. n° 4412/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR'" (sent. del 2 de abril de 2003). El GCBA destaca que las ventas analizadas en esa oportunidad no se encontraban sujetas a una ulterior comercialización, pero soslaya una circunstancia relevante que impide extrapolar las conclusiones de ese fallo a la presente causa; esto es, que dichas ventas habían sido efectuadas a

reparticiones estatales que destinaron los bienes adquiridos al cumplimiento de cometidos públicos.

Por las razones expuestas, opino que la recurrente no ha logrado demostrar que la Cámara haya interpretado equivocadamente el alcance de la exención al impuesto sobre los ingresos brutos de la que pretende valerse la actora.

#### ***IV.1.3. La valoración de la prueba***

En relación con la incorrecta apreciación de la prueba que el GCBA endilga a la Cámara en punto al destino que efectivamente se le habría dado a la folletería vendida por la contraparte (fs. 542/544 vta.), considero que el análisis de este agravio remite a cuestiones de hecho y prueba sobre las cuales no corresponde expedirse a este Ministerio Público Fiscal.

#### **IV.2. La multa**

La decisión sobre la validez de la multa impuesta a la actora dependerá tanto del temperamento que V.E. adopte respecto del alcance de la exención invocada por la contribuyente, como de cuestiones de hecho y prueba también controvertidas (conf. punto IV.1.3 precedente).

En caso de que V.E. resuelva confirmar la sentencia impugnada en cuanto declara la nulidad de la decisión por la cual se determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos; habrá de confirmarse también la nulidad de la multa fijada, por encontrarse en tal supuesto desprovista de causa.





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Con las consideraciones expuestas, tiénese por contestada la vista que me fuera conferida.

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Fiscalía General, 13 de julio de 2015.

**Dictamen FG N° 362 CAyT/15**

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste

  
**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL